



Bogotá, 16/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500903551



20175500903551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA
CARRERA 13 NO. 32-51 OFC. 519
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35628 de 01/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

628



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(3 5 6 2 8) 01 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA - EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante Resolución No. 228 del 28 de noviembre de 2007 a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8, en la modalidad de Transporte Automotor Carga.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supertransporte".

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigía de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA - EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8.

Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 001454 del 31 de enero de 2014**, por medio de la cual se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8; Dicho acto administrativo fue notificado el 10 de febrero de 2014.

1/4

3 5 6 2 8 0 1 AGO 2017
Revisado el expediente se encontró que la empresa no ejerció sus legítimos derechos de defensa y contradicción contra la resolución de apertura de investigación.

Mediante Resolución No 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló dicha investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500). Acto administrativo notificado el 28 de julio 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-062701-2 del 10 de agosto, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y de apelación.

A través de la Resolución No. 5457 del 09 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución No. 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016 y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos.

1. *"De conformidad a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, y el artículo 34 del C.C.A los cuales establecen el termino para la imposición del régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte publico terrestre automotor "la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción".*
2. *"Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho que teniendo como fundamento la fecha en que ocurrieron los hechos investigados como es el día 03 de Noviembre de 2013 en el momento de decidir los presentes recurso se sirva da aplicación al artículo 38 del C.C.A declarando la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que a la fecha no existe resolución en firme dentro del presente proceso".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199708093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NO. 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8

o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (cita petita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es importante señalar que de conformidad con las facultades otorgadas la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la **Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013**, por medio de la cual definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2012, donde estableció las fechas de remisión de la información financiera (subjativa y objetiva) por parte de los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

3 5 6 2 8

07 AGO 2017

La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

En virtud de lo anterior, la Ley 222 de 1995 estableció en su artículo 86 Numeral 3, el monto de la sanción por incumplir ordenes – **actos administrativos de contenido general** o particular-, la ley o los estatutos; el Consejo de Estado mediante la acción de definición de competencias (expediente 11001-03-15-000-2001-02-13-01 del 05 de marzo de 2002) suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, determinó la competencia de esta Superintendencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral –subjetivo y objetivo-, sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

Teniendo en cuenta que los artículos **34 y 35 de la Ley 222 de 1995**, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que deben estar consolidados y presentados ante **las autoridades de inspección, vigilancia y control, siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte** expida la resolución solicitando la presentación de los mismos, se establece que tales informes corresponden al año fiscal inmediatamente anterior.

Ahora bien, la Resolución 8595 del 2013, claramente expresa que la información contable y financiera debe realizarse al software Sigcoop de Confecoop y en el software VIGIA de la SUPERTRANSPORTE, es decir que los vigilados por esta entidad únicamente deben reportarla ante la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del aplicativo del VIGIA.

Por lo anterior, la información financiera de la vigencia fiscal del año 2012 debió ser cargada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", en el plazo y en la forma prevista como lo establece la mencionada resolución, obligación con la cual no cumplió la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO. LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8.

FRENTE AL ARGUMENTO DE LA CADUCIDAD:

Para dar mayor claridad al asunto, es pertinente transcribir apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 203-0137:

"Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo". Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 52 – caducidad de la acción sancionatoria- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Por otra parte vemos que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de octubre de 2006, que corresponde al proceso No. 250002324000200300022-01, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, la cual concluyó, respecto de la caducidad para sancionar por incumplimiento del plazo de presentación de la información, es la establecida por el **artículo 235 de la Ley 222 de 1995**.

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas – **acción administrativa sancionatoria**- relativas a los temas regulados por la Ley 222 de 1995, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La norma ibídem modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y **de otras Superintendencias** en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales – facultad sancionatoria-, por lo que el artículo en mención establece un término diferente e independiente al establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1996.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NO. 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política, en razón a que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

3 5 6 2 8 0 1 AGO 2017

defensa; **(iv)** la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; **(v)** la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: **(i)** el acceso a procesos justos y adecuados; **(ii)** el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; **(iii)** los principios de contradicción e imparcialidad; y **(iv)** los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de **(i)** conocer las actuaciones de la administración; **(ii)** pedir y controvertir las pruebas; **(iii)** ejercer con plenitud su derecho de defensa; **(iv)** impugnar los actos administrativos, y **(v)** gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como **(i)** la formación y ejecución de actos administrativos; **(ii)** las peticiones presentadas por los particulares; y **(iii)** los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: **(i)** la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; **(ii)** se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; **(iii)** se encuentra sujeta al control judicial; y **(iv)** debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en el sentido de haberse recaudado el material probatorio debidamente y respetando las garantías constitucionales. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que con el presente acto administrativo se está desatando el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores consideraciones, no es procedente acceder a lo alegado por el recurrente en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará lo ordenado por la Resolución No. 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NO. 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 28569 DEL 08 DE JULIO DE 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8, con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA -EXMO LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.050.496-8, en la Carrera 13 No. 32 - 51 Oficina 519 en la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

3 5 6 2 8

0 1 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández - Contratista
Revisó: Dra. Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

1954

99



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500833631



Bogotá, 02/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA
CARRERA 13 NO. 32-51 OFC. 519
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35628 de 01/08/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

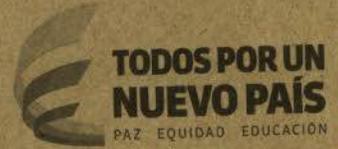
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\01-08-2017\JURIDICA\CITAT 35606.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS LIMITADA
CARRERA 13 NO. 32-51 OFC. 519
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 800.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN810450672CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPORTACIONES Y MOVIMIENTOS
LIMITADA

Dirección: CARRERA 13 NO. 32-51
OFC. 519

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110311114

Fecha Pre-Admisión:

18/08/2017 14:48:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	3 4 No Existe Número
		5 6 Rehusado	7 8 No Reclamado
		9 0 Cerrado	1 2 No Contactado
		3 4 Fallecido	5 6 Apartado Clausurado
	7 Dirección Errada	8 Fuerza Mayor	
	9 No Reside		
Fecha 1:	22	AGO	2017
Nombre del distribuidor:	759	Nombre del distribuidor:	
C.C. ANDRÉS LEAL T.		Centro de Distribución:	
1033797357		Observaciones:	
M. TORO			
Fecha # de TOLK			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX 0526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

